

**REGLAMENTO DE SUBSIDIO  
POR INCAPACIDAD TRANSITORIA**  
Aprobado en Asamblea Anual del 14 de mayo de 2011

**Artículo 1.**

Institúyese un subsidio a favor de los afiliados que se incapaciten transitoria y totalmente para el desempeño de la psicología, por enfermedad o accidente y por *treinta días o más*.

**Artículo 2.**

Serán beneficiarios del mismo los afiliados que, al incapacitarse, se encuentren en ejercicio profesional en la provincia de Buenos Aires y no estar incurso en mora en el pago de sus aportes y suspendido en el goce de los beneficios de la Caja, de acuerdo con las reglas vigentes a la fecha del hecho invalidante.

**Artículo 3.**

El goce de este subsidio se iniciará a partir del trigésimo un día del hecho incapacitante y se extenderá por ciento ochenta días por cada caso generador del impedimento aquí contemplado.

**Artículo 4.**

El presente beneficio deberá ser solicitado dentro de los sesenta días hábiles de producida la incapacidad. En caso contrario, se considerará a partir de la fecha de la presentación del pedido de prestación, siempre y cuando el hecho generador del Subsidio persista y revista una incapacidad Laboral de 30 días ó más.

**Artículo 5.**

La Caja, a partir de la solicitud, dispondrá de un plazo de treinta días corridos de recibida en la Sede Distrital, para tramitar y decidir sobre la concesión o no del subsidio. Dentro de este término la Comisión de Subsidios deberá dar intervención a los miembros de la Junta de Evaluación, quienes emitirán informe dentro de los cinco días corridos de recibir las actuaciones, debiendo la mentada Comisión dictaminar y elevar el caso al Directorio, dentro de un plazo no mayor a diez días de devuelto el expediente médico-profesional. La Comisión de Subsidios podrá solicitar extensión fundadamente al Directorio, de estos plazos.

**Artículo 6.**

Cuando la Junta de Evaluación verificara el cumplimiento del presente y la incapacidad la Comisión de Subsidios elevará al Directorio para su aprobación, al menos con tres días de anticipación a la reunión.

**Artículo 7.**

Para percibir este beneficio la causa de la incapacidad debe ser posterior a la fecha de afiliación o reingreso al sistema.

**Artículo 8.**

La extinción del goce del presente derecho se produce:

10.1- Alta médica.

10.2- Fallecimiento del afiliado.

10.3- Pérdida de la condición de afiliado.

10.4- Por cumplimiento del plazo de otorgamiento.

10.5- Por fraude en la obtención o conservación del beneficio.

**Artículo 9.**

Durante el lapso de la incapacidad el afiliado queda exceptuado del aporte mensual de los Arts. 40°, inc.1 y 41° de la ley 12.163, sin perjuicio del cómputo del tiempo a los fines previsionales.

**CONTEMPLACIÓN DEL ART. 47° INC. B) DE LA LEY 121.63**

**Artículo 10:** Tendrán derecho a percibir Subsidio por Maternidad aquellas afiliadas que, a la fecha de parto que diera origen a la presente prestación, sean afiliadas activas, y quienes deberán también cumplir la condición de estar al día con sus pagos.